

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3090

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Matrimonio
RADICADO:	760014003009-1979-00021-00
CONTRAYENTES:	Carlos Arturo Iral Hidalia Aguirre Contreras

Visto el escrito que antecede donde la señora Idalia Aguirre Contreras solicita la corrección del acta de matrimonio y certificación expedida por el Juzgado, en atención a que se incurrió en un error al escribir su nombre, pues en los documentos obrantes en el proceso se consignó como “*HIDALIA*”, siendo lo correcto “*IDALIA*”, es menester señalar que revisado el expediente, se observa certificado de nacimiento (fl. 2 del expediente físico) a nombre de “*HIDALIA AGUIRRE CONTRERAS*”, siendo esa la razón por la cual, así se consignó el nombre de la contrayente en el acta de matrimonio, razón por la cual, no hay lugar a efectuar ninguna corrección, pues no se observa que se hubiere incurrido en un error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de corrección elevada por la señora IDALIA AGUIRRE CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759e5e9bf331a49cd0fafbb0d311238a269f9ba6738654a64ba81c8449f501b9**

Documento generado en 13/02/2024 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3094

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2007-00210-00
DEMANDANTE:	Banco de Crédito S.A. Helm Financial Services
DEMANDADA:	Elber Ospina Morales C.C. 16.654.036

En escrito que antecede, el parqueadero Bodega La 21, donde se encuentra depositado el vehículo de placas BHI424, de propiedad del demandado Elber Ospina Morales, informa que el 15 de diciembre de 2022, se llevaron a cabo en ese lugar *“actos materiales abusivos, irregulares y constitutivos de una Vía de Hecho, que, trajo como consecuencia, la ruptura de la cadena de custodia de algunos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), en Depósito legal a cargo de la Sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S”*, fecha a partir de la cual, esa entidad se ha visto imposibilitada para ejercer la custodia y cuidado de los vehículos, entre ellos, el involucrado en este asunto de placas BHI424.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 09 de marzo de 2015, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 857 del 02 de marzo de 2016 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas BHI424, a favor del demandado Elber Ospina Morales. Así mismo, por auto del 21 de noviembre de 2018, se resolvió oficiar a la Policía Metropolitana de Cali y a la sociedad Inversiones Bodega la 21, para informarles que dentro del asunto de la referencia, se levantó la orden de embargo y secuestro del vehículo de placas BHI424, librándose el oficio 2652 del 21 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes el informe allegado por el parqueadero Bodega La 21, y se ordenará oficiar al parqueadero y al demandado Elber Ospina Morales, para informarles que por auto del 09 de marzo de 2015, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 857 del 02 de marzo de 2016 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas BHI424, a favor del demandado Elber Ospina Morales.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por el parqueadero Bodega La 21, donde informa las novedades que afectan la custodia del vehículo de placas BHI424.

SEGUNDO: OFICIESE al parqueadero BODEGA LA 21 para informarle que por auto del 09 de marzo de 2015, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el

levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 857 del 02 de marzo de 2016 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas BH1424, a favor del demandado Elber Ospina Morales. De la misma manera, a través de oficio del 2652 del 21 de noviembre de 2018, se comunicó el levantamiento de la orden de embargo y secuestro. Lo anterior, para los fines pertinentes.

TERCERO: OFICIESE al demandado Elber Ospina Morales, para informarle que por auto del 09 de marzo de 2015, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 857 del 02 de marzo de 2016 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas BH1424. De la misma manera, a través de oficio del 2652 del 21 de noviembre de 2018, se comunicó el levantamiento de la orden de embargo y secuestro. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Remítase copia del informe allegado por el parqueadero Bodega la 21.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a07311c156cf283f6f208815f89920e603393294c13de1af8ba3ca29e5b6f**

Documento generado en 13/02/2024 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3091

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2007-00860-00
DEMANDANTE:	Federación Nacional de Comerciantes "Fenalco"
DEMANDADA:	José Hugo Zuluaga Serna

En escrito que antecede, el parqueadero Bodega La 21, donde se encuentra depositado el vehículo de placas HAA-195, de propiedad del demandado José Hugo Zuluaga Serna, informa que el 15 de diciembre de 2022, se llevaron a cabo en ese lugar *"actos materiales abusivos, irregulares y constitutivos de una Vía de Hecho, que, trajo como consecuencia, la ruptura de la cadena de custodia de algunos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), en Depósito legal a cargo de la Sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S"*, fecha a partir de la cual, esa entidad se ha visto imposibilitada para ejercer la custodia y cuidado de los vehículos, entre ellos, el involucrado en este asunto de placas HAA-195.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 05 de diciembre de 2011, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 3112 del 30 de septiembre de 2013 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas HAA-195, a favor del demandado José Hugo Zuluaga Serna.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes el informe allegado por el parqueadero Bodega La 21, y se ordenará oficiar al parqueadero y al demandado José Hugo Zuluaga Serna, para informarles que por auto del del 05 de diciembre de 2011, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 3112 del 30 de septiembre de 2013 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas HAA-195, a favor del demandado José Hugo Zuluaga Serna.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por el parqueadero Bodega La 21, donde informa las novedades que afectan la custodia del vehículo de placas HAA-195.

SEGUNDO: OFICIESE al parqueadero BODEGA LA 21 para informarle que por auto del 05 de diciembre de 2011, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 3112 del 30 de septiembre de 2013 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de

placas HAA-195, a favor del demandado José Hugo Zuluaga Serna. Lo anterior, para los fines pertinentes.

TERCERO: OFICIESE al demandado José Hugo Zuluaga Serna, para informarle que por auto del 05 de diciembre de 2011, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 3112 del 30 de septiembre de 2013 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas HAA-195 a su favor. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Remítase copia del informe allegado por el parqueadero Bodega la 21.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56455cef768056602c77784256120225cdbefc57633d63f4853f988e46c9b169**

Documento generado en 13/02/2024 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3093

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mixto
RADICADO:	760014003009-2008-00551-00
DEMANDANTE:	Coomeva Cooperativa Financiera
DEMANDADA:	Juan Carlos Restrepo Bolaños C.C. 76.306.889

En escrito que antecede, el parqueadero Bodega La 21, donde se encuentra depositado el vehículo de placas EUT800, de propiedad del demandado Juan Carlos Restrepo Bolaños, informa que el 15 de diciembre de 2022, se llevaron a cabo en ese lugar “*actos materiales abusivos, irregulares y constitutivos de una Vía de Hecho, que, trajo como consecuencia, la ruptura de la cadena de custodia de algunos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), en Depósito legal a cargo de la Sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S*”, fecha a partir de la cual, esa entidad se ha visto imposibilitada para ejercer la custodia y cuidado de los vehículos, entre ellos, el involucrado en este asunto de placas EUT800.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 20 de septiembre de 2013, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 3032 del 20 de septiembre de 2013 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas EUT800, a favor del demandado Juan Carlos Restrepo. De la misma manera, se libró el oficio 3033 del 20 de septiembre de 2013 con destino a la Secuestre DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, informándole sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas EUT800.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes, el informe allegado por el parqueadero Bodega La 21, y se ordenará oficiar al parqueadero, al demandado y al secuestre, para informarles que por auto del 20 de septiembre de 2013, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 3033 del 20 de septiembre de 2013 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas EUT800, a favor del demandado Juan Carlos Restrepo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por el parqueadero Bodega La 21, donde informa las novedades que afectan la custodia del vehículo de placas EUT800.

SEGUNDO: OFICIESE al parqueadero BODEGA LA 21 para informarle que por auto del 20 de septiembre de 2013, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares,

librándose el oficio 3032 del 20 de septiembre de 2013 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas EUT800, a favor del demandado Juan Carlos Restrepo. Lo anterior, para los fines pertinentes.

TERCERO: OFICIESE al demandado Juan Carlos Restrepo, para informarle que por auto del 20 de septiembre de 2013, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 3032 del 20 de septiembre de 2013 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas EUT800 a su favor. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Remítase copia del informe allegado por el parqueadero Bodega la 21.

CUARTO: OFICIESE al secuestre DIOSELINA GONALEZ MARTINEZ, para informarle que por auto del 20 de septiembre de 2013, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose el oficio 3032 del 20 de septiembre de 2013 con destino a INVERSIONES BODEGA LA 21, para que procediera a la entrega del vehículo de placas EUT800 a favor del demandado. Así mismo, a través de oficio 3033 del 20 de septiembre de 2013 se informó a la Secuestre DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas EUT800. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Remítase copia del informe allegado por el parqueadero Bodega la 21.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d789386dcc721edde659703cfdb3a55a49aca67f0bb089d9f6163790dd86514c**

Documento generado en 13/02/2024 12:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3096

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2009-00722-00
DEMANDANTE:	Consuelo Tenorio Ayala
DEMANDADA:	Rodrigo Ramirez Árias Rodricar LTDA NIT. 830.513.446-4

En escrito que antecede, el parqueadero Bodega La 21, donde se encuentra depositado el vehículo de placas CEQ760, de propiedad del demandado Consignaciones Rodricar Ltda, informa que el 15 de diciembre de 2022, se llevaron a cabo en ese lugar “*actos materiales abusivos, irregulares y constitutivos de una Vía de Hecho, que, trajo como consecuencia, la ruptura de la cadena de custodia de algunos bienes muebles (Vehículos y Motocicletas), en Depósito legal a cargo de la Sociedad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S*”, fecha a partir de la cual, esa entidad se ha visto imposibilitada para ejercer la custodia y cuidado de los vehículos, entre ellos, el involucrado en este asunto de placas CEQ760.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 29 de mayo de 2019, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas CEQ760, y su decomiso, por auto del 3 de julio de 2009.

Por otro lado, en auto del 10 de octubre de 2013, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, no fueron librados los oficios pertinentes para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría, se proceda a lo pertinente, ordenando la entrega del referido rodante a su propietario Consignaciones Rodricar Ltda.

También, se pondrá en conocimiento de las partes el informe allegado por el parqueadero Bodega La 21.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial allegado por el parqueadero Bodega La 21, donde informa las novedades que afectan la custodia del vehículo de placas CEQ760.

SEGUNDO: Elabórese y remítanse a las entidades correspondientes, los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: OFICIESE al demandado Consignaciones Rodricar Ltda, para informarle que por auto del 10 de octubre de 2013, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Remítase copia del informe allegado por el parqueadero Bodega la 21, y de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab17bc0e8b35d32720ae2eb39dc0efc4a36ce4fdaa7ca265b49291b7008e122**

Documento generado en 13/02/2024 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3607

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal De Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio
RADICADO:	760014003009 2022-00854-00
DEMANDANTE:	María Lucelia Mateus Castrillón CC 31.133.383
DEMANDADOS:	Ernesto Collazos Mina CC 14.444.374 Héctor Fabio Mina Collazos CC 16.650.298 Jairo Elías Mina Collazos CC 16.611.305 Jesús Antonio Mina Collazos CC 19.161.133 Lady Elena Mina Collazos CC 31.892.978 María Amparo Mina Collazos CC 31.237.848 María Claudia Mina Collazos CC 31.943.282 Martha Cecilia Mina Collazos CC 51.888.589 Nelly Esther Mina Collazos CC 31.834.243 Rosalba Mina Collazos CC 38.944.499.

Revisado el expediente, se encuentra que el abogado Gonzalo Alberto Torres Salazar aporta en término al requerimiento de nuevo el poder otorgado por la señora Martha Cecilia Mina Collazos, el cual cumple con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a reconocerle personería judicial para actuar en el presente proceso y, a tener por notificada a la parte demandada Martha Cecilia Mina Collazos, por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, verificado el proceso se constata que el curador ad litem de los demandados aportó contestación de la demanda, la cual se deberá agregar para que obre y conste dentro del asunto.

Por otro lado, la parte actora remite recibo de consignación por gastos de curaduría, hecha en la cuenta del Banco Agrario por valor de \$250.000, y revisada la plataforma del Banco, se constata el título consignado el 15 de enero de 2024, por lo que es procedente ordenar su pago al Curador ad litem Christian Andrés Celíz Trochez.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, poder conferido por la demandada Martha Cecilia Mina Collazos C.C 51.888.589 al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.735.960 y porta la tarjeta profesional No. 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar en representación de la parte demandada, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada Martha Cecilia Mina Collazos C.C 51.888.589, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem.

QUINTO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030003015438 del 15 de enero de 2024 a nombre del abogado CHRISTIAN ANDRÉS CELÍS TROCHEZ identificado con C.C. 1.144.032.594, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, una vez, sea notificada la presente providencia.

SÉPTIMO: COMPUTENSE por secretaría los términos para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7496d0b8dd55a0879eab383af388391a688a86798584de0aac161a69a3b4f97**

Documento generado en 13/02/2024 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 246

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2024-00034-00
SOLICITANTE:	Banco Caja Social S.A. Nit. 860.007.335-4
DEUDOR:	Sarah Cristhina Martinez Motta C.C. 1.144.187.326

Ha correspondido por reparto conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega que adelanta Banco Caja Social S.A. Nit. 860.007.335-4, en contra de Sarah Cristhina Martinez Motta C.C. 1.144.187.326, no obstante, de su revisión se advierte que no cumple con lo establecido en el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En efecto, de conformidad con el artículo citado: “En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la **dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el sub lite, el apoderado de la solicitante allega constancia de remitió una comunicación al correo electrónico indicado en el contrato de garantía mobiliaria y el formulario de registro de garantías mobiliarias (sarah.cristhina28@gmail.com), sin embargo, el mensaje de datos no fue entregado, según se avizora en el folio 20 del archivo 001 del expediente, lo que quiere decir que como no se ha agotado el requisito de la comunicación previa dirigida al garante, no es procedente dar trámite a la solicitud de aprehensión, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: - ABSTENERSE de dar trámite a la presente solicitud de aprehensión, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: - ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e61361fc3394926cd2a03eb703ed479c9bd5f49745e9820fc81f9e0637c7f**

Documento generado en 13/02/2024 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 367

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00119-00
DEMANDANTE:	María Elena González C.C. 66.955.654
DEMANDADO:	Zandra Patricia Fajardo C.C. 31.539.088

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento. Lo anterior, tiene sustento en que, en este tipo de asuntos, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, o el lugar de cumplimiento de la obligación (num 1 y 3 del art 28 del CGP).

En el asunto objeto de estudio, en la demanda se indicó como lugar del domicilio del demandado el municipio de Jamundí, y en punto al lugar de cumplimiento de la obligación, se guardó silencio, no obstante, atendiendo a que el artículo 621 del Código de Comercio, señala que: “si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”, debe entenderse entonces que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Jamundí, domicilio del creador del título.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí-Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí-Valle del Cauca

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c556d4614ed16d11d5b0073be4f2cb80c5b5e4f2b4236dd8de9c56a37e2fde0**

Documento generado en 13/02/2024 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 370

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2024-00126-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Cristian Camilo Martínez González C.C. 1.088.036.107

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **IZT863** de propiedad del deudor Cristian Camilo Martínez González C.C. **1.088.036.107**, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula cuarta las partes pactaron que el rodante “permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la “MZ 17 CS 06 NUEVO BOSQUES DE LA ACUARELA, DOSQUEBRADAS, RISARALDA”, por ser la dirección previamente citada (dirección física del domicilio del deudor), agregando además que no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA. En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante **es el municipio de Dosquebradas - Risaralda**, sin que, en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo, pues por el contrario en el acápite de notificaciones se reitera que la dirección física de notificación del garante es la antes mencionada.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibidem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

*De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el*

previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)»¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“ (...) 3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de **RCI Colombia S.A.** en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país.”

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la trascrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna. (...)»² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(..) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

1 AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

2 Ibidem.

3 Fls. 7 a 10 ib.

4 Fl. 8, ib.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Así las cosas, como en el sub lite, los contratantes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia permanente de los rodante es en el municipio de Dosquebradas - Risaralda, donde existen Juzgados Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Civiles Municipales de Dosquebradas - Risaralda, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 024 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d1f58ca28c1b977514aa4891c803be5e2d76a08aad2b983990d5a5cdb0aa9d**

Documento generado en 13/02/2024 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>